



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0318-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0110/2024, del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0110/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0318-2023, relativo al recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Margarita Suriel Núñez contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Bajos de Haina en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación, por ser regular en la forma, por haberse hecho en tiempo hábil y ser justo en cuanto al fondo.

**SEGUNDO:** REVOCAR la "Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales", dictada por la Junta Electoral del municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, en lo que respecta a las candidaturas a vocal del distrito municipal Quita Sueño; en virtud de que la inscripción de los candidatos presentados por el Partido Fuerza del Pueblo no fue hecha teniendo como sustento el método de elección seleccionado por dicha organización política, violando el principio de transparencia y otras normas establecidas en la Constitución, las leyes y reglamentos sobre la materia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

TERCERO: DECLARAR LA NO ADMISIÓN de las candidaturas a regidor presentadas por el Partido Fuerza del Pueblo y partidos o movimientos aliados en el Distrito Municipal Quita Sueño del municipio bajos de Haina que no resulten acorde con la Encuesta de Elección de Candidatos, Circunscripción 2, San Cristóbal, por no ajustarse a las disposiciones pertinentes de la Constitución y de las leyes.

CUARTO: ORDENAR a la Junta Electoral del municipio Bajos de Haina la inscripción de la ciudadana MARGARITA SURIEL NUÑEZ, alias MARGÓ, como candidato vocal por el Partido Fuerza del Pueblo en el distrito municipal Quita Sueño para las Elecciones Generales Municipales del año 2024.

QUINTO: DISPONER cualquier medida que sea pertinente a los fines proteger los derechos fundamentales de la recurrente.

*(sic)*

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-428-2023, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE); Junta Electoral de Bajos de Haina; y al partido político Fuerza del Pueblo (FP), para que consecuentemente estos depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. La Junta Central Electoral (JCE) y el partido político Fuerza del Pueblo (FP), partes co-recurridas, a pesar de haber sido regularmente notificados del presente recurso a través del acto núm. 043/2024 instrumentado por el señor Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024), no depositaron escrito de defensa.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente, expresa que “para la elección de los candidatos a vocales del distrito municipal Quita Sueño del municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal,, el PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO contrató la firma encuestadora CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y POLITICOS, CESP, que realizó una encuesta en el mes de octubre de 2023, en la que aparece seleccionada como candidata con 20% de los encuestados la recurrente, ocupando un segundo lugar en lo que respecta al favor de los votantes entrevistados. Sin embargo, la propuesta de candidaturas a vocales por dicho partido (...) estaba integrada por los señores MOISÉS PÉREZ ASENCIO, RANDY ALEXANDER BAEZ SANTANA,



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CRISORIA DOBIL CEDANO, desconociendo los derechos adquiridos por la recurrente, en virtud de la referida encuesta” (*sic*).

2.2. Agrega la recurrente que “la encuesta dio como resultado que la recurrente obtuvo 20%, para el segundo lugar, evidenciándose una diferencia de 18 puntos porcentuales en su favor con respecto a su más cercana contendora femenina, quien resultó con apenas un 2%, quien, sin embargo, fue aceptada por la Junta Electoral del municipio Bajos de Haina como candidata a vocal por el Partido Fuerza del Pueblo en el distrito municipal Quita Sueño. En fecha 6 de diciembre de 2023, la Junta Electoral del municipio Bajos de Haina, aprobó la propuesta de candidaturas a los cargos de elección del distrito municipal Quita Sueño, presentada por el Partido Fuerza del Pueblo, sin que a la fecha haya sido notificada a la recurrente.” (*sic*).

2.3. Aduce que “la Junta Electoral de Bajos de Haina, al emitir la señalada resolución, carente de una correcta y completa motivación, se hizo partícipe de una violación al principio de transparencia establecido por la Constitución y las leyes que rigen la materia electoral” (*sic*).

2.5. Finalmente, solicita: (*i*) que se declare bueno y valido en cuanto a la forma; (*ii*) en cuanto al fondo, que sea revocada la resolución recurrida, en consecuencia, que se ordene la inclusión en la propuesta de candidaturas a la señora Margarita Suriel Núñez como candidata a vocal por el distrito municipal de Quita Sueño.

### 3. PRUEBAS APORTADAS

3.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Bajos de Haina en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia TSE/0123/2023 emitida por el Tribunal Superior Electoral en fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de imagen de la encuesta realizada por el Centro de Estudios Sociales y Políticos CESP, en el distrito municipal Quita Sueño, provincia de San Cristóbal;
- iv. Copia fotostática del acto núm. 043/2024 instrumentado por el señor Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024);
- v. Copia fotostática del acto núm. 015/2024 instrumentado por el señor Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la corte de apelación de San Cristóbal en fecha cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

#### 4. COMPETENCIA

4.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

#### 5. ADMISIBILIDAD

##### 5.1. PLAZO

5.1.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

5.1.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

5.1.3. En este caso particular, la Resolución sin número emitida en fecha del seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). Mientras que, el recurso fue interpuesto el veintinueve (29) de diciembre del mismo año. No obstante, el plazo comienza a correr a partir de la notificación de la decisión. En ese escenario, no se verifica que se haya realizado la debida notificación de la resolución y, por ende, no puede establecerse como el día seis (6) de diciembre como la fecha a partir del cual deba computarse el plazo. Procede, entonces, aplicar el principio *pro actione* y considerar el recurso admisible en cuanto al plazo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**5.2. CALIDAD**

5.2.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

5.2.2. El diseño procesal para apelar las decisiones como la recurrida en la especie asegura que las partes directamente afectadas por las decisiones de las Juntas Electorales, es decir, los candidatos y los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, puedan controlar las actuaciones de las Juntas Electorales. Asimismo, les brinda la oportunidad de defender sus intereses en el proceso electoral.

5.2.3. En el presente caso, la recurrente Margarita Suriel Núñez, participó del proceso interno de selección de candidaturas del partido político Fuerza del Pueblo (FP), al puesto de vocal y alega haber sido excluida de la propuesta de candidaturas, cuyo conocimiento tuvo como resultado la resolución apelada. Por tanto, es admisible en este punto.

**6. FONDO**

6.1. La parte recurrente, Margarita Suriel Núñez, alega haber sido seleccionada ganadora de la candidatura a vocal por el partido político Fuerza del Pueblo (FP) en el distrito municipal Quita Sueño, en virtud del 20% obtenido en la encuesta realizada por el Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP) en el mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), evidenciando una diferencia de dieciocho (18) puntos porcentuales en su favor con respecto a su más cercana contendora femenina quien resultó con un 2%. Sin embargo, alega no haber sido propuesta como candidata a vocal, por ende, alude a que la resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Bajos de Haina que acepta la propuesta de candidaturas sometida por la Fuerza del Pueblo, está viciada por aprobar un listado en la que se excluye su candidatura. Para sustentar su pedimento la recurrente aporta el dispositivo de la sentencia TSE/0123/2023, emitida por el Tribunal Superior Electoral en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y copia de los resultados de las encuestas realizados en el mes de octubre por el partido político Fuerza del Pueblo (FP).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

6.2. Al analizar las documentaciones que reposan en los archivos de este Tribunal, se verifica que esta Corte estuvo apoderado de una demanda en impugnación y nulidad, que buscaba la nulidad de la resolución CJE/002/2023 de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión de Justicia Electoral del partido político Fuerza del Pueblo (FP), la cual estableció lo siguiente:

SEGUNDO: ACOGE la impugnación de CRISORIA DOVIL CEDANO, precandidata a vocal en el Distrito Municipal de Quita Sueño, Haina, San Cristóbal, y ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL la realización de una nueva encuesta entre los y las precandidatos y precandidatas a vocales en el Distrito Municipal de Quita Sueño, Haina, San Cristóbal, por una firma diferente al Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), en razón de que, en los resultados de la encuesta el nombre de la impugnante aparece con los mismos apellidos y apodo que el de la candidata que alcanzó el segundo lugar.

6.3. Posteriormente, esta Corte se procedió a conocer el fondo del asunto, emitiendo luego la sentencia núm. TSE/0123/2023, en la que dicha demanda fue rechazada, siendo confirmada la resolución partidaria, por las razones siguientes:

7.6. Por otro lado, la parte impugnante, expresa que la resolución CJE/002/2023 adolece de la debida motivación, pues no permite comprender las razones que llevaron a la Comisión de Justicia Electoral del partido a anular la encuesta. Al respecto este Tribunal, luego de analizar la resolución impugnada se ha podido constatar que se encuentra plasmada de manera clara y precisa en la página 2, el hecho que llevó a la anulación del proceso de encuesta realizada por la firma encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP) en el distrito municipal de Quita Sueño, municipio de Haina, provincia de San Cristóbal. En ese sentido, conforme se explica en la referida resolución, la razón de la anulación se debió a que la precandidata Crisoria Dovil Cedano fue medida de forma errónea con el nombre de Crisoria Suriel Núñez (Margó), siendo estos últimos los apellidos de la candidata que quedó en segundo lugar en las encuestas y que es la demandante (Margarita Suriel Núñez – Margó). Esta anomalía se constata con la simple lectura del resultado de la encuesta anulada.

7.7. En base a que el error en el nombre de la candidata Crisoria Dovil Cedano pudo causar confusión en los encuestados, el órgano partidario decidió anular la encuesta, lo cual este Colegiado lo entiende correcto. Por tanto, la resolución partidaria ofrece razones claras que llevaron a la nulidad del proceso interno y la celebración de otro. En ese sentido, no existe violación a la motivación de la decisión rendida por la Comisión de Justicia Electoral del partido político Fuerza del Pueblo. De tal suerte que, debe rechazarse la demanda en impugnación y nulidad por ser mal fundada y carente de base legal<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-0123-2023, de fecha cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), p. 10



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

6.4. Al analizar lo antes expuesto, queda claro que la sentencia TSE/0123/2023, confirmó la Resolución CJE/002/2023 emitida por la Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo, la cual anuló la encuesta realizada por el Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP) en el mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), específicamente en el nivel de vocales en el Distrito Municipal de Quita Sueño. Es decir, la primera encuesta realizada por Fuerza del Pueblo (FP), la cual es la base probatoria del reclamo de la recurrente, fue anulada y, por tanto, no puede tomarse en cuenta para definir las candidaturas que debían ser propuesta por el partido Fuerza del Pueblo (FP).

6.5. Vale decir que, las personas que legítimamente resultaron gananciosas del proceso interno no pueden ser sustituidas, salvo que presenten renunciaciones a sus derechos adquiridos, o se compruebe alguna causa de violación a la Constitución o la ley que impidan su postulación. En este caso, no se verifica que los derechos de la recurrente estén respaldados, pues no ha demostrado poseer el derecho adquirido para la posición de vocal, en razón de que fue anulada la encuesta con la cual la señora Margarita Suriel Núñez pretende ser incluida en la boleta electoral. A esto se suma que, el artículo 141 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establece que las nominaciones de candidaturas a cargos electivos deberán ser hecho por el voto afirmativo de la mayoría de los concurrentes a las elecciones internas que haya celebrado el partido político correspondiente. Así que, debe tomarse en cuenta la encuesta celebrada luego de emitida la resolución partidaria CJE/002/2023, por ser la que recoge el voto afirmativo de proceso interno válidamente celebrado.

6.6. En esas atenciones, procede confirmar la resolución impugnada y rechazar el recurso, por no acreditar la recurrente su derecho a ser propuesta como candidatura titular en el nivel de vocales.

6.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la ciudadana Margarita Suriel Núñez contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Bajos de Haina en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en la que figuran como recurridos la Junta Central electoral (JCE), la Junta Electoral de Bajos de Haina y el Partido Fuerza del Pueblo (FP), por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto el fondo el recurso de apelación en razón de que la recurrente no pudo demostrar que tenía el derecho de ser propuesta como candidata a vocal titular por el distrito municipal de Quita Sueño en representación del partido político Fuerza del Pueblo (FP), ya que la encuesta realizada por el Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP) en el mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), utilizada como base de las pretensiones de la recurrente, fue anulada y ordenada una nueva encuesta mediante la Resolución núm. CJE/002/2023 de fecha treinta (30) de octubre del mismo año, dictada por la Comisión de Justicia Electoral del partido político Fuerza del Pueblo (FP), siendo confirmada mediante Sentencia núm. TSE/0123/2023 dada en dispositivo por este Tribunal en fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, CONFIRMA la resolución apelada.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Sentencia núm. TSE/0110/2024  
Del 16 de enero de 2024  
Exp. Núm. TSE-01-0318-2023



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync.